

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO SANITARIO PARA REGULAR EL
EJERCICIO DE DISTINTAS PROFESIONES
DEL ÁREA DE LA SALUD COMO PARTE DE
UN EQUIPO MÉDICO (BOLETINES N°S
13806-11, 13817-11, 13818-11,
13821-11 Y 13838-11, REFUNDIDOS).**

Santiago, 20 de mayo de 2024

N° 087-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto retirar la indicación formulada al boletín de referencia mediante oficio N° 310-371, de 19 de enero de 2024; y, al mismo tiempo, formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO QUE HA PASADO A SER 1°

1) Para reemplazar el artículo único, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense, al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el título del Libro V denominado: "DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES", por "DEL EJERCICIO DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE ATENCIÓN DE SALUD".

2) Incorpórase, a continuación del encabezado del Libro V, el siguiente Título I, nuevo:



“TÍTULO I
DEL EQUIPO DE ATENCIÓN DE SALUD Y
SUS INTEGRANTES”.

3) Reemplázase el artículo 112°
por el siguiente:

“Artículo 112°.- El equipo de atención de salud está conformado por personas naturales que ejercen profesiones de la salud, sean profesionales, técnicos o auxiliares, legalmente habilitadas para otorgar acciones de salud propias del ámbito de su competencia específica para los habitantes de la República, con el objeto de dar una respuesta integral a las necesidades de la salud de las personas, familias y comunidades, con un enfoque biopsicosocial, de derechos humanos, territorial, intersectorial, interdisciplinario, intercultural y de género, velando por el eficiente uso de los recursos y la calidad y seguridad de la atención.

Se entenderá que los miembros del equipo de atención de salud también forman parte de los equipos de salud, de conformidad a la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud llevar un registro actualizado de las personas legalmente habilitadas para otorgar acciones de salud.

Quienes ejerzan profesiones de la salud podrán actuar en forma individual o como parte de un equipo de atención de salud.

Los profesionales, técnicos y auxiliares señalados en este Libro



podrán, además, dependiendo de sus competencias, ejercer en los ámbitos de gestión, docencia, investigación, funciones gerenciales, administrativas, ejecutivas u otras relacionadas con el ejercicio de su profesión o ámbito de competencia.”.

4) Reemplázase el artículo 113° por el siguiente:

“Artículo 113°.- Las y los profesionales de la salud son aquellas personas que poseen el título profesional respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad del Estado o reconocida por este, que estén habilitadas legalmente para el ejercicio de sus profesiones; y que desempeñan actividades propias de las profesiones señaladas en el Título II siguiente.

Las y los técnicos de la salud son aquellas personas que poseen el título de técnico de nivel superior o medio, otorgado por una institución de educación superior o medio, según corresponda, del Estado o reconocida por éste, y que se encuentran legalmente habilitadas para desempeñar las actividades propias de las y los técnicos mencionados en este libro.

Respecto de las y los técnicos de salud de nivel medio, el Ministerio de Salud dictará un decreto supremo suscrito, además, por el Ministerio de Educación, en el cual establecerá las especialidades que podrán ser consideradas como técnicos de la salud de dicho nivel. Para ello, deberá tener en consideración las especialidades incluidas en las bases curriculares vigentes. Las y los técnicos de salud de nivel medio deberán contar con un título de alguna de dichas especialidades, de acuerdo con la normativa vigente.



Ministerio de Educación deberá coordinarse con el Ministerio de Salud en los procesos de actualización y modificación de las bases curriculares y programas de estudio de dichas especialidades.

Las y los auxiliares de la salud son aquellas personas que cuentan con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, según los requisitos, formas y condiciones exigidas en los reglamentos dictados por el Ministerio de Salud. La autorización será permanente a menos que, por resolución fundada, dicha autoridad disponga su cancelación.”.

5) Incorpórase, después del artículo 113°, el siguiente Título II, nuevo:

“TÍTULO II
DEL EJERCICIO PARTICULAR DE LAS
PROFESIONES DE LOS INTEGRANTES DEL
EQUIPO DE ATENCIÓN DE SALUD”.

6) Derógase el artículo 113 bis.

7) Reemplázase el artículo 114° por el siguiente:

“Artículo 114°.- El ejercicio de la bioquímica comprende el estudio e investigación de los aspectos químicos en los sistemas biológicos, en procesos de laboratorios clínicos, microbiológicos y hematológicos, unidades de apoyo diagnóstico y laboratorios forenses; disponibilizando las bases moleculares de dichos procesos en condiciones fisiológicas y patológicas. Asimismo, el ejercicio de esta profesión contribuye a la interpretación útil para la prevención, diagnóstico y evolución de patologías. También este comprende la ejecución de acciones de salud mediante el



diseño, implementación, aplicación y supervisión de métodos, técnicas y procedimientos de análisis químico, inmunológico, molecular, genético y legal, a través de acciones que garanticen el aseguramiento de la calidad de los procesos mencionados.”.

8) Incorpórase, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114° A, 114° B, 114° C, 114° D, 114° E, 114° F, 114° G, 114° H, 114° I, 114° J, 114° K, 114° L, 114° M, 114° N y 114° O, nuevos:

“Artículo 114° A.- El ejercicio de la enfermería comprende la gestión del cuidado de las personas, familias y comunidades, a través de la valoración, diagnóstico de enfermería, planificación, indicación, ejecución y evaluación de un plan de cuidados humanizado, oportuno, seguro y de calidad durante todo el curso de vida.

Asimismo, el ejercicio de esta profesión incluye planificar, ejecutar, coordinar y evaluar las acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico, interactuando con los otros integrantes del equipo de atención de salud.

Además, la o el enfermero planifica y ejecuta las acciones referentes a la continuidad y articulación de los cuidados, con el objeto de educar, promover, mantener y restaurar la salud física y mental, prevenir enfermedades y lesiones de las personas, familias y comunidades, desde que se nace, incluyendo la lactancia materna, hasta el final de la vida; procurando que estos cuidados se desarrollen en un ambiente saludable.

Igualmente, las y los enfermeros velan por la mejor



administración de los recursos relacionados con la gestión clínica y gestión del cuidado.

Artículo 114° B.- El ejercicio de la fonoaudiología comprende la ejecución de acciones de salud, a través de la gestión e intervención en los ámbitos de la comunicación, habla, lenguaje, neurocognición, cognición social, voz, motricidad orofacial, deglución y alimentación, audición, otoneurología y equilibrio postural, con impacto en la participación familiar, educativa, laboral y social en las personas, y sus comunidades.

Artículo 114° C.- El ejercicio de la kinesiología comprende la gestión del movimiento y el funcionamiento humano de las personas, familias y comunidades, a través de acciones de salud basadas en el razonamiento clínico. Estas acciones se realizan aplicando terapias manuales e instrumentales, uso de agentes físicos, indicación de ejercicio físico, entrenamiento, rehabilitación y cuidados cardiorrespiratorios, neuromusculares, musculoesqueléticos, sensitivos y vestibulares, con la finalidad de alcanzar el óptimo nivel de desempeño funcional y facilitar la participación e inclusión social de la persona, durante todo el curso de vida, buscando su bienestar físico, psicológico, emocional y social.

Artículo 114° D.- El ejercicio de la matronería comprende la gestión de los cuidados de la salud sexual y de la salud reproductiva durante todo el curso de vida, otorgando atención y acompañamiento preconcepcional, del embarazo, prenatal, del parto, del puerperio, del recién nacido, en la atención neonatal fisiológica y patológica, en la lactancia materna, a personas que presentan un aborto u otras



pérdidas reproductivas. Asimismo, esta profesión abarca la atención ginecológica, sexológica, del piso pélvico y del climaterio, con autonomía ante la ausencia de enfermedad y en la pesquisa de alteraciones, incluyendo el uso de tecnología y medios digitales. También esta profesión ejerce, junto al equipo de atención salud, en el tratamiento de patologías, en la atención neonatal y en la interrupción voluntaria del embarazo según lo establecido por el artículo 119 y siguientes del presente código.

En la asistencia de partos, la matrona o el matrócn sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y otros procedimientos que sean requeridos ante la atención inmediata de la persona en el proceso de parto y del recién nacido. Esta misma asistencia podrá entregarla en el puerperio.

La matrona o el matrócn en el ejercicio de su profesión deberá promover y asegurar los derechos de la mujer o persona gestante, de la persona recién nacida y acompañante significativo, en el ámbito de la atención ginecológica de la salud sexual y reproductiva, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto u otras pérdidas reproductivas, muerte gestacional o perinatal.

El ejercicio de la matronería también incluye la facultad de indicar, usar y prescribir medicamentos en relación con planificación familiar y regulación de la fertilidad; la gestión, indicación, uso y prescripción de anticonceptivos hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- y no hormonales, procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, de



conformidad a la normativa vigente, en especial la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.

El ejercicio de la matronería también contempla la facultad de indicar exámenes destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de alteraciones de la salud sexual, ginecológica, climatérica, obstétrica y neonatal; otorgar reposo y licencias médicas, de conformidad a la normativa vigente.

Las salas de procedimientos gineco-obstétricas, además de las acciones antes mencionadas, podrán ser destinadas por la matrona o matrócn al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidas en la reglamentación sobre la atención del proceso reproductivo.

Artículo 114° E.- El ejercicio de la medicina comprende la ejecución de todos aquellos actos relacionados con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento médico de trastornos o enfermedades de las personas, y la indicación de actividades dirigidas a la prevención de enfermedades, promoción y mantenimiento de la salud, en las personas, familias y comunidades.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen actos médicos, entre otros, la indicación de exámenes clínicos destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de enfermedades, la realización de intervenciones quirúrgicas en seres humanos, el otorgamiento de reposo y licencias médicas, de conformidad a la normativa vigente.



No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica podrán realizar algunas de las actividades señaladas en el presente artículo, siempre que medie indicación y supervigilancia, directa o indirecta, de un profesional que ejerza la medicina, con excepción de la indicación de exámenes clínicos que podrán realizar otros profesionales de la salud de acuerdo con los requisitos que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Artículo 114° F.- El ejercicio de la medicina veterinaria coadyuva en el cuidado de la salud de las personas, familias y comunidades, y comprende los procesos de atención clínica, diagnóstico, pronóstico, prevención, tratamiento e intervención clínica o quirúrgica, realizados sobre el cuerpo, comportamiento o muestras de uno o más animales, con objeto de restablecer la salud animal y proteger la salud de la ciudadanía de la República, actuando en la seguridad e inocuidad alimentaria y en la investigación, prevención, vigilancia, control o erradicación de enfermedades con posibles consecuencias directas o indirectas en la salud pública, con el fin de proteger y promover la salud y bienestar integral de las personas, animales y ambiente.

Asimismo, el ejercicio de esta profesión vela por la salud y bienestar animal en las cadenas productivas, bioterios y espacios que mantengan y gestionen animales, además de la inspección sanitaria de productos y subproductos de origen animal, con el objeto de controlar o erradicar enfermedades con posibles consecuencias en la salud pública.



La regulación del ejercicio de la medicina veterinaria en este código o sus reglamentos se referirá sólo a las intervenciones que tienen impacto en la salud humana.

Artículo 114° G.- El ejercicio de la nutrición comprende la ejecución de acciones de salud en el ámbito nutricional y dietético durante todo el ciclo de vida de individuos o grupos de personas, a través de la atención, evaluación y diagnóstico alimentario nutricional integrado; la consejería y educación alimentario-nutricional y lactancia materna; tratamiento dietético y dietoterapéutico; elaboración de minutas alimentarias; indicación dietoterapéutica y soporte nutricional enteral.

Artículo 114° H.- El ejercicio de la odontología, realizado por una o un cirujano dentista, comprende la ejecución de todos aquellos actos médicos relacionados con el diagnóstico, pronóstico, monitoreo, etapificación, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, tratamiento e indicación de actividades dirigidas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades en las personas, familias y comunidades en el área odontoestomatológica; y, sus implicancias sistémicas y/o la evidencia de problemas sistémicos evidenciados en la misma área.

Los actos médico-odontológicos se ejecutarán sin perjuicio de aquellos que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan ejecutar otros profesionales de la salud en el área odontoestomatológica.

El ejercicio de la odontología incluye la indicación de



exámenes, otorgar reposo y licencias médicas, de conformidad a la normativa vigente. Asimismo, este contempla la odontología forense integrando equipos periciales.

Artículo 114° I.- El ejercicio de la psicología comprende la ejecución de acciones de salud mental, a través de la promoción de salud y prevención de enfermedades; diagnóstico psicológico y neuropsicológico; aplicación de instrumentos estandarizados o adaptados a las normas chilenas de evaluación psicológica y neuropsicológica; intervenciones psicológicas; psicoterapia de acuerdo con protocolos aprobados por resolución del Ministerio de Salud; rehabilitación psicológica y neuropsicológica; intervenciones psicológicas en situaciones de emergencias, crisis, desastres, catástrofes y /o experiencias traumáticas; con la finalidad de dar tratamiento o facilitar la disminución del malestar, dolor o sufrimiento psicológico y, por ende, contribuir al bienestar biopsicosocial de las personas, familias y comunidades, colaborando con los equipos asistenciales en materias de salud y, en particular, salud mental, velando por el autocuidado o cuidado de quienes integran estos equipos.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que evidencien la presencia de enfermedades o trastornos mentales y del comportamiento que requieran atención médica, deberán derivar a un profesional de la medicina con la especialidad pertinente de acuerdo con la normativa vigente. Con todo, la o él psicólogo podrá participar junto con el referido profesional de la medicina en la atención de las personas para su rehabilitación, si así se requiere.



Artículo 114° J.- El ejercicio de la química y farmacia comprende las acciones de salud en el ámbito de la farmacología, participando en la optimización del tratamiento farmacológico, en la educación sanitaria en relación con el uso seguro y racional de los medicamentos, promoción de la salud y del autocuidado. Estas acciones de salud se realizan mediante servicios farmacéuticos, tales como dispensación, la atención farmacéutica, la conciliación farmacéutica y el seguimiento farmacoterapéutico; y acciones que garanticen la eficacia, tales como el aseguramiento de la calidad, seguridad en la producción, almacenamiento, distribución, fraccionamiento y uso adecuado de los medicamentos, vacunas, dispositivos médicos, cosméticos y otras sustancias biológicamente activas; todo lo anterior en beneficio de la salud humana, animal y medio ambiental.

Además, el ejercicio de la química y farmacia incluye la determinación y desarrollo de procedimientos, técnicas de laboratorios clínicos o forenses; farmacovigilancia, tecnovigilancia, cosmetovigilancia y otras formas de aseguramiento de la calidad y seguridad dentro de su ámbito de acción.

Artículo 114° K.- El ejercicio de la tecnología médica comprende la gestión del proceso, resolución y determinación de las acciones de salud mediante la utilización de tecnologías médicas y aplicando conocimientos multidisciplinarios, en las diversas disciplinas de las ciencias biomédicas.

Asimismo, el ejercicio de la tecnología médica permite detectar condiciones de salud a través de medidas



instrumentales, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes, con el fin de contribuir a que los procesos clínicos cuenten con información biológica objetiva y reducir los errores clínicos prevenibles, considerando las normas de riesgo de bioseguridad y bioética, a través de acciones que garanticen el aseguramiento de la calidad, seguridad y uso adecuado de las medidas instrumentales.

Para efectos del presente Libro, el ejercicio de la tecnología médica por la o el tecnólogo médico deberá contar con alguna de las siguientes menciones:

a) Mención laboratorio clínico, hematología y banco de sangre, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en los procesos de laboratorios clínicos, biología molecular y servicios de sangre.

b) Mención radiología y física médica, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en la ejecución de procedimientos, exámenes diagnósticos y tratamientos, mediante la aplicación de la física médica en las áreas de la radiología e imagenología, radioterapia y medicina nuclear.

c) Mención morfofisiopatología y citodiagnóstico, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en el procesamiento y análisis de los hallazgos encontrados en tejidos, células, fluidos y líquidos; en las áreas de citodiagnóstico, histopatología, citogenética, biología molecular y celular.

d) Mención otorrinolaringología, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en la ejecución de



acciones en salud relacionadas con las áreas de audiología, otoneurología, neurofisiología, evaluación nasorespiratoria y salud ocupacional.

e) Mención oftalmología, la cual comprende el ejercicio de la tecnología médica en procedimientos y exámenes de la función visual y oftalmológica en todas sus áreas.

La o el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá indicar, adaptar y verificar lentes ópticos; prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos; y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Asimismo, la o el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente a la o el médico cirujano especialista que corresponda.

Cuando la o el tecnólogo médico con mención en oftalmología preste sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, la o el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del paciente para su rehabilitación, si así se requiriese.

Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero y profesionales que provengan de países con convenio internacional de acuerdo con la ley N° 3.860, podrán desarrollar las actividades a que se refiere este literal, siempre que convaliden ante una universidad del Estado sus actividades curriculares de conformidad con



dispuesto en el artículo 143 de la ley N°21.325, de migración y extranjería.

Artículo 114 L.- El ejercicio de la terapia ocupacional comprende la ejecución de acciones de salud para las personas, familias y comunidades a lo largo del curso de vida, a través de actividades terapéuticas y ocupaciones significativas con la finalidad de facilitar la participación activa, funcional, independiente y autónoma de las personas y colectivos. Lo anterior tiene como objetivo promover la inclusión social y el desarrollo y ejecución de proyectos de vida.

Artículo 114° M.- El ejercicio por parte de la o el técnico de salud de nivel superior comprende la ejecución de procedimientos y técnicas de su área de desempeño correspondiente, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida; bajo supervigilancia del profesional del equipo de salud respectivo.

Artículo 114° N.- El ejercicio por parte de la o el técnico en enfermería de nivel superior comprende la ejecución de procedimientos y técnicas de enfermería, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida; bajo supervigilancia de la o el enfermero o del profesional del equipo de salud respectivo.

Artículo 114° O.- El ejercicio por parte de la o el técnico de odontología nivel superior sólo podrá realizarse bajo indicación de una o un cirujano dentista, pudiendo ejecutar técnicas y procedimientos básicos en la cavidad bucal bajo supervisión directa de dicho profesional.



El ejercicio por parte de la o el laboratorista dental sólo podrá realizarse por indicación de una o un cirujano dentista, quedándoles prohibido ejecutar prestaciones en la cavidad bucal.”.

9) Reemplázase el artículo 115° por el siguiente:

“Artículo 115°.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud tienen el deber que las acciones o intervenciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones se otorguen de acuerdo con el marco regulatorio vigente; a los protocolos establecidos en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, y aquellos que la autoridad establece como vinculantes para los prestadores de salud; considerando siempre la lex artis y las circunstancias concretas del caso.”.

10) Reemplázase el artículo 116° por el siguiente:

“Artículo 116°.- Prohíbese a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bioquímico.

Se considera ejercicio ilegal a quien otorgare acciones de salud propias del ámbito de competencia específica del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de salud mencionados en este Libro, sin estar legalmente autorizado para ello.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso precedente, los profesionales, técnicos y auxiliares de salud legalmente habilitados podrán otorgar acciones de salud en caso de accidentes en situaciones de emergencia



riesgo de muerte o de secuela grave, cuando no se cuente con el personal sanitario respectivo en la localidad o cuando habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.”.

11) Reemplázase el artículo 117° por el siguiente:

“Artículo 117°.- Las y los profesionales habilitados para prescribir e indicar no podrán ejercer su profesión y tener interés patrimonial que diga relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación e internación; exportación; producción; fabricación; distribución; y venta y publicidad de medicamentos, dispositivos de uso médico, alimentos de uso médico, cosméticos, y en general los productos sanitarios mencionados en este Código propios del ejercicio de su profesión, a menos que el respectivo colegio profesional emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúase de esta prohibición a las y los químicos farmacéuticos, y a las y los profesionales habilitados que, en determinadas situaciones, prescriben o indican insumos especiales requeridos para el ejercicio de una acción de salud de otros profesionales de la salud mencionados en este Libro.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud regulará lo dispuesto en el inciso precedente, debiendo especificar las excepciones a las que hace referencia el inciso anterior.

Las y los funcionarios públicos que ejerzan como médico-cirujano farmacéutico, químico-farmacéutico, bioquímico, u otra profesión que los habilite para prescribir e indicar, deberán siempre realizar una declaración de patrimonio e intereses en los términos



establecidos por el Título II de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y la prevención del conflicto de intereses.”.

12) Reemplázase el artículo 118° por el siguiente:

“Artículo 118°.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá autorizar el ejercicio como profesional, técnico o auxiliar de la salud, a quienes acrediten un título equivalente otorgado en el extranjero, de conformidad al reglamento dictado por el Ministerio de Salud y/o los convenios internacionales vigentes.

Asimismo, la autoridad de salud también podrá autorizar a las personas señaladas en el inciso primero en las siguientes circunstancias:

a) Cuando acompañen en calidad de tales a autoridades extranjeras en el territorio de la República en visita oficial, para su atención exclusiva mientras dure la visita.

b) Cuando realicen actividades docentes invitados formalmente por una institución académica del Estado o reconocida por este y que se encuentre en el territorio de la República, mientras se realice dicha actividad.

c) Cuando se desempeñen en lugares apartados, hasta por un plazo de dos años, no renovable. Dichas localidades serán determinadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en base a los criterios definidos en el reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo.

d) d) En casos de alerta sanitaria y de estados de excepción



constitucional de catástrofe, emergencia, sitio y asamblea, mientras se encuentren vigentes.

La autorización otorgada al amparo de las circunstancias señaladas en este literal podrá extenderse hasta por el plazo de un año, contado desde el término de la alerta o estado de excepción constitucional bajo el cual se otorga. Para ello, en caso de que la autorización sea para ejercer como médico cirujano, la persona deberá acreditar dentro del plazo de seis meses contados desde el término de la respectiva alerta sanitaria o estado de excepción constitucional que se encuentra inscrito para rendir el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, o aquel que lo reemplace. En el caso de ser una autorización para otro tipo de integrante del equipo de atención de salud, la persona deberá acreditar que se ha inscrito para rendir el Examen Único Nacional de Conocimientos de Salud, o el que corresponda, dentro del mismo plazo. Si no se cumpliere con esta inscripción en el plazo señalado, la autorización caducará de pleno derecho, y no podrá volver a otorgarse.

Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá autorizar a profesionales especialistas, para el ejercicio de su respectiva especialidad, hasta por el plazo de un año a contar del término de vigencia de la alerta sanitaria o del estado de excepción constitucional respectivo. Para ello, la o el profesional deberá acreditar que se encuentra inscrito para certificar la respectiva especialidad, de acuerdo con las normas que se aplican al Sistema de Certificación de especialidades y subespecialidades. Este plazo solo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta seis meses contados desde el vencimiento del plazo original, si a su



término, la o el profesional no ha certificado la especialidad por causa atribuible a la respectiva entidad certificadora en la que se inscribió al obtener la autorización. Transcurrido este plazo, la autorización caducará de pleno derecho y no podrá otorgarse esta al mismo profesional si se trata de la misma especialidad.

En el caso de las y los estudiantes de las carreras que conducen a título profesional, técnicos o auxiliares contemplados en este Libro y que se encuentren cursando su último año, internado o en periodo de práctica final, podrán -bajo supervisión profesional directa- ejercer en los términos señalados en el párrafo segundo de esta letra.

Estas autorizaciones deberán cumplir las demás disposiciones sanitarias aplicables al otorgamiento de acciones de salud que rigen en el territorio nacional.

El reglamento a que hace referencia el inciso primero del presente artículo establecerá los criterios, procedimientos y demás condiciones necesarias para que la autoridad sanitaria pueda otorgar y revocar estas autorizaciones.”.

13) Reemplázase el artículo 120 por el siguiente:

“Artículo 120.- La prescripción de productos farmacéuticos y la indicación de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico a los que se refiere el Libro Cuarto, constituyen un acto de la o el médico cirujano en toda ocasión, de la o el cirujano dentista, y la o el médico veterinario en su ámbito de acción, el o la matrona de acuerdo a lo indicado en el



inciso cuarto del artículo 114° D, y de la o el tecnólogo médico mención en oftalmología de acuerdo a lo indicado en el literal e) del artículo 114° K; todos actuando como prescriptor independiente, entendido como el profesional que posee plena autoridad de prescribir productos farmacéuticos e indicar dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico en el ámbito de aplicación definido según sus competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las y los profesionales no médicos mencionados en este Libro y que se incluyan en el reglamento a que se hace referencia en este artículo, podrán actuar como prescriptor suplementario. Se entiende por prescriptor suplementario a la o el profesional que efectúa prescripción de productos farmacéuticos o indicación de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico en su ámbito de acción; en el ejercicio de su profesión y al interior del establecimiento de salud respectivo.

Para ser prescriptor suplementario deben concurrir de manera copulativa los siguientes requisitos:

a) Que exista un diagnóstico médico previo del paciente que requiera prescripción o indicación suplementaria dentro del ámbito de acción de la o el profesional que otorga la receta y/u orden.

b) Que exista un vínculo contractual vigente entre la o el profesional y el establecimiento de salud donde ejerce su profesión.

c) Que la o el profesional realice dicha prescripción o indicación en



su horario laboral y al interior del establecimiento de salud.

d) Que la o el profesional únicamente utilice para la prescripción o indicación el o los medios formales del establecimiento en que se desempeña, tales como, receta u orden según corresponda con el membrete del establecimiento respectivo, o receta u orden electrónica.

e) Que la o el profesional cuente con certificación de competencias para prescribir productos farmacéuticos e indicar dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico en el ámbito de aplicación definido según sus competencias.

f) Que la o el profesional cumpla con los demás requisitos que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Salud.

g) Que el establecimiento de salud respectivo cumpla las condiciones necesarias para que exista la prescripción suplementaria en sus dependencias.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud deberá establecer, al menos, los requisitos para la obtención de la certificación de competencias para efectuar prescripciones o indicaciones suplementarias, los cuales deberán exigir al menos experiencia clínica y formación, protocolos que señalen la forma en que se efectuará la prescripción o indicación suplementaria, los productos sanitarios que cada profesional de la salud podrá prescribir o indicar estando relacionados con sus respectivas áreas de desempeño, y las condiciones que debe disponer el establecimiento de salud para que exista la prescripción suplementaria en sus dependencias.



Queda expresamente prohibido a las y los prescriptores suplementarios la prescripción de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes, la indicación de dispositivos médicos invasivos de tipo quirúrgicos, y todo producto sanitario que no sea incluido en el reglamento a que se hace referencia en el inciso anterior. Asimismo, se prohíbe prescribir o indicar en el ejercicio autónomo de la profesión.

El uso indebido de la prescripción suplementaria a la que se refiere este artículo implicará la suspensión inmediata de esta facultad. De la misma manera, dicha situación conllevará la instrucción de un sumario sanitario, de acuerdo con lo establecido en el Libro X de este Código, el que podrá aplicar como sanción adicional, la inhabilitación hasta por cinco años para este tipo de prescripción.

14) Incorpórase el artículo 120 ter, nuevo:

"Artículo 120 ter.- La autoridad sanitaria establecerá un Examen Único Nacional de Conocimientos de salud por cada tipo de profesional integrante del equipo de atención de salud mencionado en este Libro.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Salud, establecerá los criterios generales del examen de conocimientos establecido en el presente artículo con el perfil profesional requerido para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud, así como también, aquellos que aseguren la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en su diseño y administración, y, en general toda otra materia relacionada con su exigencia, aplicación y evaluación.



Asimismo, el reglamento determinará la puntuación mínima requerida ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje, u otro factor análogo de medición, para efecto de lo dispuesto en este Libro, y, en general, contendrá toda otra norma necesaria para la adecuada y eficiente aplicación del presente artículo.

La autoridad sanitaria podrá establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, de acuerdo con las funciones definidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud."."

ARTICULO 2°, NUEVO

2) Para incorporar, a continuación del artículo único que ha pasado a ser artículo 1°, el siguiente artículo 2° nuevo:

"Artículo 2°.- Reemplázase el inciso final del artículo 9° de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, por el siguiente:

"Se entenderá que el equipo de salud comprende a las y los integrantes del equipo de atención de salud regulados en el Libro V del Código Sanitario. Asimismo, el equipo de salud comprende a toda persona que actúe como miembro de un equipo de personas que tiene la función de realizar algún tipo de atención o prestación vinculada al quehacer de salud. Lo anterior incluye a profesionales y no profesionales, tanto del área de la salud como de otras que tengan participación en el quehacer de salud, tales como, las



los trabajadores sociales, y personal administrativo."."

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

3) Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

"Artículo primero transitorio.-
Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud deberá:

1) Actualizar el decreto N°16, de 2007, que aprueba el reglamento sobre los registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud, o el que lo reemplace.

2) Dictar el decreto supremo al que hace referencia el inciso tercero del artículo 113°.

3) Actualizar los reglamentos aludidos en el inciso cuarto del artículo 113°.

4) Dictar los reglamentos mencionados en los artículos 114° E, 117°, 118°, 120 y 120 ter del Código Sanitario, introducidos por la presente ley."

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

4) Para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

"Artículo segundo transitorio.-
A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Salud deberá dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 1082, de 8 de noviembre de 1958, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre el ejercicio de la profesión de kinesiólogo."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



XIMENA AGUILERA SANHUEZA
Ministra de Salud





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 132GG

I.F. N°132/20.05.2024
I.F. N°26/19.01.2024
I.F. N°103/13.08.2021

Informe Financiero Sustitutivo

Formula indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular el ejercicio de distintas profesiones del área de la salud como parte de un equipo médico

Boletín N°13.806-11

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°087-372) retiran las anteriores (N°310-371) y tienen por objeto modificar el Código Sanitario, en particular agregando nuevos Título I y II al Libro V de este que permitan, entre otras:

- Establecer por ley lo que se entiende por equipo de atención de salud, el que estará conformado por personas naturales que ejercen profesiones de la salud, sean profesionales, técnicos o auxiliares legal.
- Regular el ejercicio particular de las profesiones de los integrantes del equipo de atención de salud, tales como el ejercicio de la bioquímica; enfermería; fonoaudiología; kinesiología; matronería; medicina; medicina veterinaria; nutrición; odontología; psicología; química y farmacia; tecnología médica; terapia ocupacional; técnico en salud de nivel superior; técnico en enfermería de nivel superior; y técnico de odontología nivel superior.
- Prohibir que las y los profesionales habilitados para prescribir e indicar tengan interés patrimonial o relación directa con establecimientos que importen, exporten, fabrique, distribuyan, venda o publiciten medicamentos, dispositivos y otros productos sanitarios mencionados en el Código.
- Que la Secretaría Regional Ministerial de Salud pueda autorizar el ejercicio como profesional, técnico o auxiliar de la salud a quienes acrediten un título equivalente otorgado en el extranjero, de conformidad al reglamento dictado por el Ministerio de Salud. A su vez, la Seremi podrá autorizar a dichas personas en diversas ocasiones, tales como acompañar a autoridades extranjeras que se encuentran en una visita oficial, realizar actividades docentes, desempeñarse en un lugar apartado, hasta por un plazo de dos años, en casos de alerta sanitaria y estados de excepción constitucional.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 132GG

I.F. N°132/20.05.2024
I.F. N°26/19.01.2024
I.F. N°103/13.08.2021

- Permitir que profesionales no médicos puedan actuar como prescriptores e indicadores suplementarios de productos farmacéuticos, de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico. Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con un diagnóstico médico previo, exista un vínculo contractual con el establecimiento de salud donde trabaja, se realice la prescripción dentro del horario laboral y al interior del establecimiento de salud, utilice los medios formales del establecimiento en el que se desempeña y cuente con certificación de competencias de la autoridad sanitaria, entre otras. Queda prohibido a los prescriptores suplementarios la prescripción de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes, la indicación de dispositivos médicos de tipo quirúrgicos y la prescripción o indicación en el ejercicio autónomo de la profesión. De no cumplirse lo anterior, se suspenderá la facultad del profesional de manera inmediata y se instruirá un sumario sanitario.
- Establecer un Examen Único Nacional de Conocimientos de Salud por cada tipo de profesional integrante del equipo de atención de salud.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**, toda vez que se trata de modificaciones normativas.

Con respecto al establecimiento de un Examen Único Nacional de Conocimientos de Salud, este, al igual que el Examen Único de Conocimientos Médicos, no tiene impacto fiscal ya que las personas que lo rinden son las responsables de financiar su participación.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República que formula indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular el ejercicio de distintas profesiones del área de la salud como parte de un equipo médico.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 132GG

I.F. N°132/20.05.2024
I.F. N°26/19.01.2024
I.F. N°103/13.08.2021



[Handwritten signature]
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos



Visado Subdirección de Presupuestos:

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

